

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería , por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2024-P-0428

FECHA FIJACIÓN: (29) de (Agosto) de (2024) a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (04) de (Septiembre) de (2024) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	GHA-131A	MILTON MORENO PARRA Y HUMBERTO DE JESÚS CÁRDENAS	VCT 000507	15/07/2022	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GHA-131A Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
2	HC9-093	RICARDO VELANDIA ACUÑA	VCT 000477	07/07/2022	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HC9-093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran



COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN



Radicado ANM No: 20242121071741

Bogotá, 28-08-2024 14:21 PM

Señores:

MILTON MORENO PARRA Y HUMBERTO DE JESÚS CÁRDENAS
SIN DIRECCION

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121047411** del **27/05/2024**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifica la **RESOLUCIÓN VSC 000507 DEL 15 DE JULIO DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GHA-131A Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, proferida dentro del expediente **GHA-131A**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado ÚNICAMENTE a través del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

Atentamente,



YDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran-GGN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 28-08-2024 13:59 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000507 DE 2022

(15 julio 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GHA-131A Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución 596 de 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 14 de mayo de 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y el señor JULIO ALBERTO CARRANZA NIÑO, suscribieron el Contrato de Concesión No. GHA-131A para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE HIERRO Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 81 Hectáreas y 7050 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de GACHALA, en el departamento de CUNDINAMARCA, por un término de treinta (30) años, contados a partir del día 25 de junio de 2007, fecha en la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. DSM No. 951 del 20 de noviembre de 2007, inscrito en el Registro Minero Nacional el día 31 de marzo de 2009, se declaró perfeccionada la cesión del 50% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor JULIO ALBERTO CARRANZA NIÑO a favor de los señores MARÍA LEOVIGILDA MORENO PARRA, MILTON MORENO PARRA Y HUMBERTO JESÚS CÁRDENAS.

En Resolución SFOM No. 233 del 20 de agosto de 2010 ejecutoriada y en firme el 07 de abril de 2011, se resolvió declarar perfeccionada la Cesión de Derechos del 100% que corresponden al cotitular señor JULIO ALBERTO CARRANZA a favor de MARIA LEOVIGILDA MORENO PARRA, como también indica en su parágrafo 1 los porcentajes de los titulares los cuales quedan así: MARÍA LEOVIGILDA MORENO PARRA con el 66%, MILTON MORENO PARRA con el 16.66% y HUMBERTO JESÚS CÁRDENAS con el 16.66%.

Mediante Resolución GSC-ZC 000350 del 23 de diciembre de 2015, notificado personalmente a los titulares el 21 de enero de 2016 y notificado por aviso el 03 de febrero de 2016, se impuso multa a los señores MARIA LEOVIGILDA MORENO PARRA, MILTON MORENO PARRA y HUMBERTO JESUS CARDENAS, por la suma de 15 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de ejecutoria de esta.

Por medio de Resolución VSC 502 de 14 de mayo de 2021, notificada el 02 de julio de 2021 con Radicado No. 20212120756711, se resolvió REVOCAR la Resolución GSC-ZC No. 000350 del 23 de diciembre de 2015, mediante la cual se impuso una multa dentro del Contrato de Concesión No. GHA-131A.

El título no cuenta con Plan de Trabajos y Obras (PTO) ni tiene Instrumento de Viabilidad Ambiental expedida por la Autoridad Ambiental competente.

Por medio de Auto GSC-ZC No. 001416 del 30 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 071 del 15 de octubre de 2020 donde se dispuso:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GHA-131A Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

REQUERIR bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental para la vigencia 2020 – 2021, por un valor de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. Para lo cual se le otorgo el termino de quince (15) días.

REQUERIR bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el saldo faltante del Canon Superficial del tercer año de la etapa d Construcción y Montaje por un valor de NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VENTIUN PESOS M/CTE (\$91.321). Para lo cual se le otorgo el termino de quince (15) días. (...)

Mediante el Concepto Técnico GSC-ZC N° 000544 del 13 de mayo de 2022, se evaluó el estado de las obligaciones económicas del Contrato de Concesión No. GHA-131A y se determinó que:

“3 Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. GHA-131A se concluye y recomienda:

REQUERIR al titular minero para que presente mediante ANNA Minería, la renovación de la Póliza Minero Ambiental correspondiente al título minero GHA-131A, por un valor a asegurar de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000), con una vigencia anual y firmada por el tomador.

PRONUNCIAMIENTO jurídico, ya que persiste el incumplimiento por parte del titular, con respecto a los requerimientos realizados bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC No. 001416 del 30 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 071 del 15 de octubre de 2020, en cuanto allegar el pago del saldo faltante del Canon Superficial del Tercer Año de la Etapa de Construcción y Montaje, por valor de NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$91.321), más los intereses causados hasta la fecha efectiva de su pago. (...)

A través de Auto GSC-ZC-000861 del 23 de mayo de 2022, notificado por estado jurídico No. 093 del 26 de mayo de 2022, por medio del cual se indicó:

REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que a través del Sistema Integral de Gestión Minera-ANNA MINERIA, presente la renovación de la Póliza Minero Ambiental, por un valor a asegurar de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000), con una vigencia anual y firmada por el tomador. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.(...)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GHA-131A, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

*(..) f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;
d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; (...)*

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GHA-131A Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento al numeral 17.6 de la cláusula decima séptima del Contrato de Concesión No. GHA-131A por parte de los titulares del contrato, por no atender a los requerimientos realizados mediante el Auto GSC-ZC No. 001416 del 30 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 071 del 15 de octubre de 2020 se requirió bajo causal de caducidad según lo establecido en el literal d) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, el pago del canon superficiario correspondiente al saldo faltante por valor de NOVENTA Y UN MIL

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GHA-131A Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

TRESCIENTOS VENTIUN PESOS M/CTE (\$91.321) correspondiente a la tercera anualidad etapa de construcción y montaje, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago de acuerdo a lo recomendado en el concepto técnico GSC - ZC No. 000873 del 31 de julio de 2020. Igualmente requirió bajo causal de caducidad según lo establecido en el literal f) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, la renovación de la Póliza Minero Ambiental la cual se encuentra vencida, el cual fue requerido por medio del Auto GSC-ZC-000861 del 23 de mayo de 2022, notificado por estado jurídico No. 093 del 26 de mayo de 2022.

Para los mencionados requerimientos se le otorgó un plazo de quince (15) días para allegar lo requerido por medio del Auto GSC-ZC No. 001416 del 30 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 071 del 15 de octubre de 2020, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 6 de noviembre de 2020, y para el Auto GSC-ZC-000861 del 23 de mayo de 2022, notificado por estado jurídico No. 093 del 26 de mayo de 2022, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 17 de junio de 2022, sin que a la fecha los titulares hayan cumplido con los requerimientos.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. GHA-131^a.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. GHA-131A para que constituyan la póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula decima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula decima segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que a los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló de la actividad, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberán allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GHA-131A Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **GHA-131A**, otorgado a los señores MARÍA LEOVIGILDA MORENO PARRA, MILTON MORENO PARRA Y HUMBERTO DE JESÚS CÁRDENAS, identificados con C.C 23799783, 7278066, 2470290 respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **GHA-131A**, suscrito con los señores MARÍA LEOVIGILDA MORENO PARRA, MILTON MORENO PARRA Y HUMBERTO DE JESÚS CÁRDENAS, identificados con C.C 23799783, 7278066, 2470290 respectivamente de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **GHA-131A**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores MARÍA LEOVIGILDA MORENO PARRA, MILTON MORENO PARRA Y HUMBERTO DE JESÚS CÁRDENAS, en su condición de titulares del contrato de concesión N° **GHA-131A**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento de la sociedad titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO- DECLARAR que los señores MARÍA LEOVIGILDA MORENO PARRA, MILTON MORENO PARRA Y HUMBERTO DE JESÚS CÁRDENAS, identificados con C.C 23799783, 7278066, 2470290 respectivamente en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **GHA-131A**, adeuda a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- las siguientes sumas de dinero:

- NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$91.321), más los intereses que se generen, hasta la fecha efectiva de su pago³, por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje., periodo desde 2012-06-24 hasta 2013-06-24

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías, entre otras, se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: “Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago”. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GHA-131A Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO. - Vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de la titular minera de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEPTIMO. Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente corporación autónoma de Cundinamarca CAR, a la Alcaldía del municipio de GACHALA en el departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGESIMA del Contrato de Concesión No. **GHA-131A**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO NOVENO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los Artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores MARÍA LEOVIGILDA MORENO PARRA, MILTON MORENO PARRA Y HUMBERTO DE JESÚS CÁRDENAS, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **GHA-131A**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Yesid Guio Maldonado, Abogado GSC-ZC
Revisó: María Claudia de Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Diana Carolina Piñeros Bermúdez/ Abogada GSC-ZC
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado Despacho VSCSM



Radicado ANM No: 20242121071721

Bogotá, 28-08-2024 14:21 PM

Señor:

RICARDO VELANDIA ACUÑA

SIN DIRECCION

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121047221** del **27/05/2024**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifica la **RESOLUCIÓN VSC 000477 DEL 07 DE JULIO DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HC9-093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, proferida dentro del expediente **HC9-093**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado ÚNICAMENTE a través del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

Atentamente,



YDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran-GGN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 28-08-2024 14:13 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA****RESOLUCIÓN VSC No. 000477 DE 2022****(07 julio 2022)****“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HC9-093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 31 de mayo de 2006, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS y los señores Demetrio Heredia Vela, Orlando Galvis Monguí, José Ramón Castillo Sánchez, Luis Aubín Castro Quiñonez, Tulio Emiro Marín Bello, Libardo Riaño Caro y Carlos Alirio Gil Rodríguez, suscribieron Contrato de Concesión No. HC9-093, para la realización de un proyecto de Exploración Técnica y Explotación Económica de un yacimiento de MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 540 hectáreas distribuidas en una (1) zona, ubicada en jurisdicción del municipio de Supatá, en el departamento de Cundinamarca, con una duración total de treinta (30) años, divididos para cada etapa así: Tres (03) año para Exploración, tres (03) años para Construcción y Montaje y veinticuatro (24) años para la Explotación, o el que resulte según la duración efectiva de las dos etapas anteriores junto con sus prórrogas, contados a partir del 05 de octubre de 2006, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

El 24 de noviembre de 2010 se inscribió en el Registro Minero Nacional, el Auto del 10 de octubre de 2010, por medio del cual se ordenó el embargo y retención de las sumas de dinero recaudadas con ocasión de la explotación de los minerales dentro del Contrato de Concesión HC9-093, según oficio 3116 del 27 de octubre de 2010, dentro del proceso ordinario 2010-00476 de Ricardo Velandia Acuña contra Orlando Galvis Monguí.

A través del Concepto técnico GSC No. 000291 del 09 de marzo de 2022, se realizó la evaluación del cumplimiento de las obligaciones del título minero, el concluyó lo siguiente:

“(…)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.4 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al incumplimiento reiterado de los titulares, a lo dispuesto en el Auto GSC-ZC-002164 del 16 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 187 del 19 de diciembre de 2019; Auto GSC-ZC-00667 del 27 de mayo de 2020, notificado por estado jurídico No. 036 del 24 de junio de 2020 y Auto GSC-ZC-001202 del 9 de julio de 2021, notificado por estado jurídico No. 114 del 14 de julio de 2021; por medio de los cuales se requirió bajo causal de caducidad, la renovación de la póliza minero ambiental, la cual debe ser presentada a través del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) - ANNA MINERÍA, con valor asegurado de TRESCIENTOS

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HC9-093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

MIL PESOS M/CTE (\$300.000), firmada por el tomador y amparando las obligaciones mineras y ambientales, el pago de multas y la caducidad del Contrato de Concesión No. HC9-093 durante la etapa de Explotación.

.(...)”

A través de Auto GSC No. 000484 del 23 de marzo de 2022, notificado por estado jurídico No. 051 del 25 de marzo de 2022, se dispuso:

REQUERIR bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que se presente a través de Sistema Integrado de Gestión Minera – Anna Minería la renovación de la Póliza Minero Ambiental con un valor a asegurar de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000), con vigencia anual y firmada por el tomador. Según lo estipulado en el numeral 2.2 del concepto técnico GSC-ZC No. 000291 del 09 de marzo de 2022. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HC9-093, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

- a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;
- b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;
- c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;
- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;
- e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;
- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;**
- g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;
- h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;
- i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;
- j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HC9-093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. ¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.6 de la cláusula **Décimo Séptima** del Contrato de Concesión NoHC9-093, por parte los titulares los señores DEMETRIO HEREDIA VELA, ORLANDO GALVIS MINGUI, JOSE RAMON CASTILLO SANCHEZ, LUIS AUBIN CASTRO QUIÑONES, TULIO EMIRO MARIN BELLO, LIBARDO RIAÑO CARO Y CARLOS ALIRIO GIL RODRIGUEZ, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC No. 000484 del 23 de marzo de 2022, notificado por estado jurídico No. 051 del 25 de marzo de 2022, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por **“f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;”** por no allegar la renovación de la Póliza Minero Ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 5 de octubre de 2019.

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.
² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HC9-093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formular su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 051 del 25 de marzo de 2022, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día **24 de abril de 2022**, sin que a la fecha los titulares hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **HC9-093**

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. HC9-093, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron la actividad, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula **vigésima** del contrato suscrito No. HC9-093 y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No., HC9-093, otorgado a los señores DEMETRIO HEREDIA VELA, identificado con la C.C. No. 17145923, ORLANDO GALVIS MINGUI, identificado con la C.C. No. 9497689, JOSE RAMON CASTILLO SANCHEZ, identificado con la C.C. No. 19138586, LUIS AUBIN CASTRO QUIÑONES, identificado con la C.C. No. 4157950, TULIO EMIRO MARIN BELLO, identificado con la C.C. No. 3158541, LIBARDO RIAÑO CARO, identificado con la C.C. No. 19475216 y CARLOS ALIRIO GIL RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 3189528, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. HC9-093, suscrito con los señores a los señores DEMETRIO HEREDIA VELA, identificado con la C.C. No. 17145923, ORLANDO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HC9-093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

GALVIS MINGUI, identificado con la C.C. No. 9497689, JOSE RAMON CASTILLO SANCHEZ, identificado con la C.C. No. 19138586, LUIS AUBIN CASTRO QUIÑONES, identificado con la C.C. No. 4157950, TULIO EMIRO MARIN BELLO, identificado con la C.C. No. 3158541, LIBARDO RIAÑO CARO, identificado con la C.C. No. 19475216 y CARLOS ALIRIO GIL RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 3189528, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. HC9-093, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores DEMETRIO HEREDIA VELA, identificado con la C.C. No. 17145923, ORLANDO GALVIS MINGUI, identificado con la C.C. No. 9497689, JOSE RAMON CASTILLO SANCHEZ, identificado con la C.C. No. 19138586, LUIS AUBIN CASTRO QUIÑONES, identificado con la C.C. No. 4157950, TULIO EMIRO MARIN BELLO, identificado con la C.C. No. 3158541, LIBARDO RIAÑO CARO, identificado con la C.C. No. 19475216 y CARLOS ALIRIO GIL RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 3189528, en su condición de titular del contrato de concesión N° HC9-093, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR, a la Alcaldía del municipio de SUPATA, departamento de CUNDINAMARCA y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. HC9-093, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos **PRIMERO Y SEGUNDO** del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - Poner en conocimiento de a los señores DEMETRIO HEREDIA VELA, identificado con la C.C. No. 17145923, ORLANDO GALVIS MINGUI, identificado con la C.C. No. 9497689, JOSE RAMON CASTILLO SANCHEZ, identificado con la C.C. No. 19138586, LUIS AUBIN CASTRO QUIÑONES, identificado con la C.C. No. 4157950, TULIO EMIRO MARIN BELLO, identificado con la C.C. No. 3158541, LIBARDO RIAÑO CARO, identificado con la C.C. No. 19475216 y CARLOS ALIRIO GIL RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 3189528, el Concepto Técnico GSC-ZC N. 000291 del 09 de marzo de 2022.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HC9-093 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores DEMETRIO HEREDIA VELA, identificado con la C.C. No. 17145923, ORLANDO GALVIS MINGUI, identificado con la C.C. No. 9497689, JOSE RAMON CASTILLO SANCHEZ, identificado con la C.C. No. 19138586, LUIS AUBIN CASTRO QUIÑONES, identificado con la C.C. No. 4157950, TULIO EMIRO MARIN BELLO, identificado con la C.C. No. 3158541, LIBARDO RIAÑO CARO, identificado con la C.C. No. 19475216 y CARLOS ALIRIO GIL RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 3189528, en su condición de titular del contrato de concesión No. HC9-093, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso y al señor RICARDO VELANDIA ACUÑA como tercero interesado dentro del proceso civil PROCESO ORDINAIO 2010-00476.

ARTÍCULO DECIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Mery Tathiana Leguizamón Sánchez, Abogada GSC-ZC

Revisó: María Claudia de Arcos León, Coordinadora GSC-CZ

Revisó: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC-ZC

Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM

Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado Despacho VSCSM